

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110009201601527-01

Demandante: Ángela Margarita Duarte Niño

Demandado: Yovana Catherine Niño

IMPUGNACIÓN MATERNIDAD – SÚPLICA

Acta No. 040 del 25/03/2021

Se decide el recurso de súplica formulado por la señora **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO** frente al auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por la magistrada ponente, doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, mediante el cual se admitió el recurso de apelación que la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO** interpuso contra el fallo de 30 de junio de 2017 dictado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

Pretende la recurrente que se revoque la admisión del recurso de apelación para, en su lugar, inadmitirlo, con sustento, en lo basilar, en que la parte apelante no cumplió con la carga de precisar de manera breve los reparos concretos que tenía contra la sentencia conforme a los incisos 3º, numeral 3º del artículo 322 y 1º del 324 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Compete definir el asunto mediante pronunciamiento de "*los demás magistrados que integran la sala*", según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 332 del Código General del Proceso.

2. El artículo 331 *ejusdem* señala que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)” (subrayas y resaltado ajenos al original)

Cabe predicar esa naturaleza de la providencia del 16 de diciembre de 2020, pues allí la Magistrada Sustanciadora dispuso admitir el recurso de apelación que interpuso la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO** contra el fallo de 30 de junio de 2017.

3. Tratándose del recurso de apelación, señala el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (negrita y subrayado fuera del texto).

Sobre la temática ha orientado la jurisprudencia:

*Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **“concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”**, que se opone a “lo abstracto y general”¹.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, **le exige expresar de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.***

¹ RAE. *Diccionario esencial de la lengua española*. 22 edic. Madrid. Espasa Calpe, 2006, p. 380

En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnatoria que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (CSJ sentencia STC7511-2016, reiterada en STC15307-2018)

Más adelante puntéó:

*De lo que desprende que el legislador simplemente ordena al recurrente concretar los reparos sobre los cuales versará la sustentación, esto es, **exponer en forma clara y sucinta cuales son las razones por las que considera que el fallo recurrido debe ser revocado**, sin que sea posible imponerle cargas argumentativas de ninguna otra índole en aquella fase procesal, ni tampoco establecer formas sacramentales para hacerlo (CSJ sentencia STC11451-2017, reiterada en STC16546-2019).*

En época más reciente marcó:

*Ahora, el otro requisito del aludido precepto, **atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.***

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem².

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comentario; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso. (CSJ sentencia STC996-2021)

4. En el presente asunto la señora **ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO**, como heredera de la señora **BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE**, solicitó que se declare que esta no es la madre de **YOVANA CATHERINE NIÑO**. Notificada la demandada, guardó silencio durante el término de traslado. Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., se declaró que “YOVANA CATHERINE NIÑO, nacida el 7 de agosto de 1976, no es hija extramatrimonial de la señora **BLANCA CECILIA NIÑO FORERO**”. El sustento de dicha determinación fueron los numerales 3 y 4 del artículo 386 del C.G. del P., de lo cual se derivó que lo procedente era fulminar la instancia accediendo a lo suplicado ante “la no oposición de las pretensiones de la demanda que en tal sentido se presentaron”.

La abogada que actúa en amparo de pobreza de la demandada, el 7 de noviembre de 2019 interpuso el recurso de apelación contra la determinación con la finalidad de obtener la revocatoria de “la sentencia del a quo y en su lugar proceder a **NEGAR** las pretensiones de la demanda”. En el desarrollo argumentativo del recurso, puso de presente, en compendio, la relación que hubo entre la recurrente y la señora **BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE** “para dejar en claro que ella era su hija de crianza y por ende tenía los mismos derechos que su otra hija” siendo tan fuerte el vínculo que fue “la motivación para tomarla en adopción como su hija propia desde el año 1980”, por lo que “Señor juez quiero que tenga en cuenta lo que ha dicho la corte constitucional acerca del derecho a la filiación” y que desde la Ley 29 de 1982 existe igualdad entre los hijos, luego “Una restricción excesiva de los derechos fundamentales a la filiación sería un exceso ritual manifiesto, que en consecuencia vulneraría el derecho a la familia, el libre desarrollo de

la personalidad y la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia de mi prohijada”.

5. Entonces, como bien se aprecia, la apelante no cuestionó el argumento cardinal e insular esgrimido por el juzgado para acceder a las pretensiones, cual fue el del silencio de la demandada en el término que tuvo para ejercer su derecho de defensa. En lugar de ello, en su escrito totalmente deshilvanado, aludió la inconforme a los hijos adoptivos y de crianza y procedió realizar un recuento de situaciones y actuaciones que no constituyen verdaderos reparos, ya que no indicó en dónde radicó y de qué manera se produjo el yerro fáctico, jurídico o probatorio del fundamento que exhibió la sentencia apelada. No expuso el motivo concreto de inconformidad. Tampoco cuáles eran las razones por las que debe revocarse el fallo que le fue adverso y, en fin, nada dijo acerca de la conexión entre el razonamiento judicial confutado y las reflexiones que esgrimió al momento de interponer la alzada.

Es que ha de observarse que según lo describe el artículo 320 del C.G. del P., “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y lo reitera el artículo 328 siguiente respecto a que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”. Por tanto, los reparos concretos tienen los siguientes efectos: i) limitan la competencia del *ad quem*; ii) sobre ellos se desarrolla la sustentación, y iii) la contraparte ejercerá su derecho de contradicción. En consecuencia, ante la falta de indicación de los reparos concretos, nada tendría sobre lo cual proveer el Tribunal, luego la consecuencia condigna es la de declarar desierto el recurso de apelación conforme al inciso final, numeral 3º del art. 322 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, la Sala Dual de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por la magistrada ponente, doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

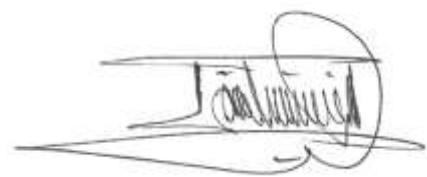
SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO** interpuso contra el fallo de 30 de junio de 2017 dictado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen, una vez la presente providencia quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO CONTRA YOVANA CATHERINE NIÑO – RAD. 11001311000920160152701.

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b728fad0aab9944190535f7dc38351f763a37a64afbfcc9e315ac8ff
540af4f**

Documento generado en 25/03/2021 12:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**